

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título

lo profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públi-

cas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento del 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro que sea ó ha-

ya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal, Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º.

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del des-

cuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las Escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año darán principio en 24 del presente mes, y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los Maestros y Maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la Ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignen los créditos que les sugiere su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas gratificaciones

que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Consejo de Estado

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Francisco Frutos Gómez Guardós, representado por D. Rafael Arnaldo y Sánchez, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 14 de Octubre de 1884, sobre abono de pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 2 de Diciembre de 1873 falleció en el combate habido en los montes de San Joaquín (isla de Cuba) el soldado de la cuarta compañía del batallón de movilizados de Balmaseda Ulpiano Gómez Gutiérrez:

Que en 22 de Febrero de 1884, Francisco Frutos Gómez Guardós, padre de dicho soldado, presentó instancia pidiendo se le concediera la pensión á que tenía derecho por la muerte de su hijo en acción de guerra, con arreglo á la ley de 1860, con los atrasos que autoriza la ley de Contabilidad, acompañando los documentos necesarios para justificar su derecho y la circunstancia de ser pobre; y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se expidió la Real orden de 14 de Octubre de 1884, concediendo á Francisco Frutos Gómez la pensión anual de 182,50 pesetas, que se le abonaría desde el 22 de Febrero de dicho año, por ser el día en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo

recurso contencioso, á nombre del interesado, D. Rafael Arnaldo Sánchez, pidiendo la revocación de dicha Real orden en cuanto no conceda los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la solicitud de la pensión:

Que emplazado Mi Fiscal para que constestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administración, confirmándose la parte que se impugna del acuerdo ministerial.

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en la misma, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley.

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182,50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallezcan en acción de guerra ó á consecuencia de las heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de

que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable el caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación necesaria en instancia presentada en 11 de Diciembre de 1883; y no habiéndose terminado la información hasta 22 de Febrero de 1884, no sería justo que se le privase del importe de su pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que hizo valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerrola y D. Fernando Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Francisco Frutos Gómez, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 11 de Diciembre de 1883 á 22 de Febrero de 1884, confir-

mándose la Real Orden impugnada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1308.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, propias de Juan del Valle Cañete, vecino de Aguilar, robadas la noche del 17 del actual del cortijo denominado Fuente Felipa.

Córdoba 22 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Señas de las caballerías.—Una burra, cerrada, pelo rucio oscuro, con un lunar en la pata izquierda, sin hierro.

Una rucha, de 27 meses, pelo rucio oscuro, talla regular, con un lunar negro en una mano, sin hierro.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1312.

Por Real orden, inserta en la *Gaceta* del día 20 del actual, se dispone que las vacaciones en las Escuelas públicas de primera enseñanza á que se refiere la ley de 16 del presente mes sean este año á contar desde el día de mañana 24 hasta el 6 inclusive del próximo Setiembre.

Lo que se publica para conocimiento de las Juntas locales y de los Maestros y para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 23 de Julio de 1887.—El Gobernador Presidente, *Constantino Armesto*.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

AYUNTAMIENTOS

Monturqua.

Núm. 1307.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo, respectivas al año económico de 1886 á 87, quedan expuestas al público por término de un mes, contado desde esta fecha, para que puedan hacerse las reclamaciones que procedan durante dicho plazo.

Monturque 15 de Julio de 1887.—Rafael de Lara.

Nueva Carteya.

Núm. 1308.

D. Juan Ramírez Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico y Cirujano para la asistencia de enfermos pobres de este distrito municipal, que se compone de 714 vecinos y 2.560 habitantes, dotada con el sueldo de 999 pesetas anuales, con la facultad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para su asistencia, se anuncia al público á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones á que ha de ajustarse el contrato.

Nueva Carteya 14 de Julio de 1887.—Juan Ramírez.—El Secretario, José Alejandro Luque.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1306.

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de D. Manuel Enriquez, apoderado de D. Cristóbal Cañete, contra D. Manuel Guerra y Gómez, y en ellos he mandado se saquen en pública subasta, por segunda vez, los muebles que á continuación se expresan, hecha la deducción del veinticinco por ciento de su aprecio, bajo los tipos siguientes:

	Ptas. Cts.
Una cómoda de álamo, barnizada de negro.	37,50
Una idem, id. id.	37,50
Una idem id. color caoba.	37,50
Una idem de Flandes.	26,25
Una idem id.	26,25
Una mesa de idem, contrabas.	7,50
Una idem, id. id.	7,50
Una idem id. pies torneados.	3,00
Una idem, id. id.	3,00
TOTAL.	186,00

Para el remate de los anteriores

muebles se ha señalado el día veintiocho del corriente, á las dos y media de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia cada uno de aquéllos, y debiendo los que tomen parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Córdoba dieciocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Emilio Fleury.—Por mandado de su señoría Guillermo Belmonte.

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de D. Manuel Enriquez, apoderado de D. Cristóbal Cañete, contra D. Manuel Guerra, y en ellos he mandado se saquen en pública subasta, por segunda vez, los muebles que á continuación se expresan, hecha la deducción del veinticinco por ciento de su aprecio, bajo los tipos siguientes:

	Ptas. Cts.
Un lavabo de Flandes, pintado en negro.	13,13
Un id., id. id.	13,13
Un bufete, idem. id.	15,00
Un idem, id. id.	15,00
Una mesa estufa, pies torneados.	5,60
Una idem, id. id.	5,60
Una idem, pies lisos.	4,50
Una idem id.	4,50
Una mesa de álamo, con trabas, color caoba.	13,13
Una idem, id., id. id.	13,13
Una cómoda, Flandes, barnizada de negro.	30,00
Una idem, id. id.	30,00
Una idem, id. color caoba.	30,00
Una mesa, Flandes, tallada, color negro.	5,60
Una idem, id. id.	5,60
Una galería, tallada.	3,75
Una idem idem.	3,75
Una idem idem.	3,75
Una idem idem.	3,75
Una idem lisa.	1,50
Una idem idem.	1,50
Una idem idem.	1,50
Una dama de noche.	5,63
TOTAL.	229,05

Para el remate de los anteriores muebles se ha señalado el día veintiocho del corriente, á las doce de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia cada uno de aquéllos, y debiendo los que deseen tomar parte en la licitación depositarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Córdoba diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Emilio Fleury.—Por mandado de S. S., Guillermo Belmonte.

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal á instancia de D. Manuel Enriquez, apoderado de D. Cristóbal Cañete, contra D. Manuel Guerra y Gómez, y en ellos he mandado se saquen en pública subasta los siguientes muebles al tipo que se expresa:

	Ptas. Cts.
Cuatro mesa-estufa medianas.	6,00
Una id. id.	6,00
Una id. id.	6,00
Una id. id.	6,00
Una id. más pequeña.	5,00
Una id. id.	5,00
Cuatro galerías, á 2,50 una.	10,00
Cinco id. á 2.	10,00
Doce id. lisas, á 1,50.	18,00
Una mesa de Flandes, de figura.	7,50
Una id., id. id.	7,50
Una id., id. id.	7,50
Una id. id. pies torneados.	6,25
Una id., id. id.	6,25
Una id. id.	6,25
Tres catres, á 4.	12,00
Dos sillones, á 5.	10,00
Tres sillas ovaladas, á 3.	9,00
Tres id. con tabillitas, á 2,50.	7,50
Cuatro id. pequeñas, á 0,50.	2,00
Cuatro lavaderos, á 1,50.	6,00
Cuatro sillas castaño, á 1,75.	7,00
Cinco id. pequeñas, á 1,50.	7,50
Una dama de noche.	5,00
Dos sillones pequeños, á 3.	6,00
Dos id., á 1,50.	3,00
Una cómoda nogal.	75,00
Una id. id., tablero de mármol.	100,00
Dieciocho sillas castaño, á 1,75.	31,50
Tres arcones, 2 á 15 y 1 á 10.	40,00
Una mesa de figura, de álamo.	35,00
Dos espaldares y pies de cama, á 10.	20,00
Dos arcones baules.	17,50
Una cómoda de nogal, tapa de mármol.	100,00
Una id., id. id.	100,00
Una urna.	40,00
Total.	763,50

Para el remate de los anteriores muebles se ha señalado el día veintinueve del corriente, á las doce de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, y debiendo los que deseen tomar parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Córdoba 18 de Julio de 1887.—Emilio Fleury.—Por mandado de su señoría, Guillermo Belmonte.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.198

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Relación de los contribuyentes cuya partidas han sido declaradas fallidas.

(Continuación)

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Clase de industria.	Cuota. Ptas. Cnts.
Segundo semestre de 1881 à 82.		
Juan M. Serrano	Tienda de vinos	123,01
Nemesio Romero	Idem	123,01
José Jiménez Baro	Idem	123,01
Francisco Javier Mata	Idem	123,01
Juan Gálvez Sierra	Idem	123,01
Francisco Jiménez	Idem	123,00
Francisco Gómez	Idem	123,01
Antigua Luque Vargas	Idem	123,01
Francisco Lora	Idem	123,01
Francisco Garera	Idem	123,01
Soledad Martínez	Idem	123,01
Juan Romero	Idem	123,01
María Jesús Conde	Tocinera	123,01
José María Córdoba	Comestibles	95,03
José Guardia y Torres	Idem	95,03
Ramón Artacho Lora	Tienda de vinos	95,03
José Ramón López	Comestibles	95,03
José Maestre	"	53,05
José María Moriana	"	53,05
Antonio Perínez y Medrano	Sombrerería	53,05
José María Pérez	Idem	53,05
Manuel González	V. de harinas	53,05
Isidoro Moreno	V. en cajón	53,05
Antonio Conde	Tecincro	53,05
José Luque	"	37,90
Juan Jiménez	"	37,90
Rafael Jurado	"	37,90
Manuel Serrano	"	37,90
Miguel Simeón	Huéspedes	22,74
Eduardo Tejada	Cacharrero	22,74
Ana Cañadillas	"	22,74
Antonio Jiménez	"	22,74
José Hierro	"	22,74
Francisco Cabezas	"	22,74
Ignacia Zurera	"	22,74
Francisco Alhama	Aceite, vinagre.	22,74
Antonio Conde	"	22,74
Eusebio Luque	"	22,74
Manuel Moriano	"	8,75
Bartolomé Megías	Agente	23,32
Antonio Alborno Luque	Idem	23,32
Juan Pérez Jiménez	Idem	23,32
José Pérez	Idem	23,32
José Romero Jiménez	Idem	23,32
Francisco Jiménez Cabezas	Idem	23,32
Manuel Pérez Jiménez	Idem	23,32
José Delgado	"	2,92
Manuel Carretero	"	2,92
Cristóbal Carretero	"	2,92
Antonio Valle	"	2,92
Juan Valle	"	2,92
Andrés Valle	"	2,92
Francisco Muñoz	"	2,92
Pedro Méndez	"	2,92
Francisco Ruiz	"	5,36
Juan Horeses	"	23,32
Cristóbal García	"	23,32
Juan Rebollo	"	117,33
Manuel Galisteo	"	117,33
Francisco Guisado	Tahona	117,33
Francisco Carmona	"	23,32
Pedro Castro	"	80,45
Emilio Mantero	"	80,45
Francisco Barragán	"	20,41
Manuel Arjona	"	36,15
Manuel Urbano Valle	"	29,15
Francisco Luque Cosano	"	29,15
Francisco Urbano Reyes	"	29,15
Francisco Maldonado	"	26,24
Francisco Merino	"	37,90
Manuel Villar	"	37,90
Cristóbal Lucena	"	37,90
Antonio Varo	"	37,90
José Lucena	"	37,90
Francisco Sánchez	"	37,90

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Clase de industria.	Cuota. Ptas. Cnts.
Francisco Asís Castro	Sastre	37,90
Mateo Jiménez	"	37,90
Miguel Pocete	"	37,90
José María Ruiz	Aparejador	22,74
Juan Alonso Ruiz	Idem	22,74
Miguel Leiva	Idem	22,74
Vicente Torres	Idem	22,74
José Canales	"	22,74
Pedro Lucena	"	22,74
Antonio Pulido	"	22,74
Antonio José Hurtado	"	22,74
Francisco Cebrián	"	22,74
Pedro Galán	"	22,74
Francisco García	"	22,74
Jerónimo Pérez	"	22,74
Francisco Leiva	"	22,74
José María Pérez	"	22,74
Lorenzo Moriana	"	22,74
Fernando la Calle	Abogado	51,30
Cristóbal López	Vinos	123,00
Pablo Criado León	Idem	95,04
TOTAL	"	4.624,94

AYUNTAMIENTO DE CARCABUEY

Año económico de 1879-80.

Francisco de Paula Reyes Franco	Panadería	14,84
Joaquín Castro Alba	Vinos	9,94
Blas Chumillas Ramirez	Petróleo	9,94
José Joaquín Ortiz Roca	Vinos	9,94
Jenaro López Serrano	Aceite	4,97
Servando Tadeo Muriel Alarcón	C. de carnes	4,97
Antonio Galisteo Martos	Agrimensor	16,56
Antonio Mora Rey	Veterinario	9,94
Pedro Ordóñez Cuevas	Idem	4,97
José María Ortiz Sánchez	Cirujano	6,63
Pablo Alcalá Castro	Zapatero	5,57
Clemente Caracuel Galisteo	Idem	5,57
Francisco Galisteo Rico	Idem	5,57
Jenaro López Serrano	Idem	5,57
Antonio Navas Muriel	Idem	5,57
Eduardo Ortiz García	Idem	5,57
Antonio Rafael Reyes Galisteo	Idem	5,57
TOTAL	"	131,69

Año económico de 1884-85.

Jenaro López Serrano	Aceite, vinagre.	20,00
Jenaro López Serrano	Zapatero	20,00
Alvaro Ortiz Sánchez	Sanguijuelas	20,00
Pablo Garrido García	Carnicero	20,00
Pedro Ordóñez Cueva	Albeitar	22,52
José Ruiz Fernández	Idem	43,80
Antonio Galisteo Martos	Agrimensor	62,53
Pablo Alcalá Castro	Zapatero	20,00
Clemente Caracuel Galisteo	Idem	20,00
Francisco Galisteo Rico	Idem	20,00
Félix Lozano Rey	Idem	20,00
Eduardo Ortiz García	Idem	20,00
Lorenzo Chumilla Trillo	Vinos	43,80
Eusebio Muriel Franco	Idem	43,80
Eusebio Muriel Franco	Prestamista	312,72
Antonio Jiménez	Vinos	36,49
TOTAL	"	745,69

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Año económico de 1881-82.

José Guardia Torres	Comestibles	37,10
Ramón Artacho Lora	Ocho C.	37,10
Francisco Javier Mata	T. de vinos	16,57
Isidoro Moreno	V. cajón	16,57
Francisco Ruiz Arrabal	Fábrica jabón	2,97
José Canales	Botero	9,28
Antonio Pulido Leiva	Barbero	8,29
TOTAL	"	127,88